Dictamen DNCP/DJ N° 12886/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	10/11/2021
ID:	336273
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Servicio de instalación de imagen corporativa para estaciones de servicio
Entidad Convocante:	Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
Denunciante:	Caso N°242/21 – Con protección de identidad
Tema General:	Ejecución Contractual
Tema Específico:	Subcontratación

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°242/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante sostiene que la firma adjudicada MEJOR PROMO S.A. aparentemente ha subcontratado la ejecución del contrato a otra empresa denominada IMPOSUR TRADING S.R.L., incumpliendo de esta forma lo establecido expresamente en el PBC, así como en la Ley 2051/03 y concordantes.

La adjudicada, expresa que, en el marco del contrato en cuestión no se ha realizado ninguna subcontratación y desconoce la existencia de tales documentos -*contrato y facturas*- traídos a colación por el/la denunciante, por lo que sostiene que probablemente los mismos se traten de documentos apócrifos y de contenido falso.

La Convocante, por su parte expresa que efectivamente en el llamado en cuestión no se admitía y no contemplaba la subcontratación, remitiendo el estado de ejecución contractual del proceso.

Entonces queda claro que la subcontratación no se encontraba prevista en los términos en que se haya redactado el PBC; la Convocante afirmó no conocer el supuesto hecho y MEJOR PROMO S.A. niega la existencia de la subcontratación.

Cabe indicar que el hecho aquí denunciado es de tinte similar a lo resuelto por Resolución DNCP DJ N°3974/18 de fecha 17/10/18 en el marco del llamado con ID Nº315.021, en razón a que en dicha ocasión esta Dirección Jurídica se expidió con relación a una supuesta subcontratación.

Por tanto, asumiendo la misma postura, se concluye que si bien el/la denunciante trajo a colación contratos y facturas como evidencia de la existencia de un supuesto contrato firmado entre la firma MEJOR PROMO S.A. y IMPOSUR TRADING S.R.L.; dicha relación contractual no fue objeto de aprobación por parte de la Convocante, siendo por ende responsabilidad absoluta de la firma MEJOR PROMO S.A. la ejecución de los trabajos inherentes al contrato firmado

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Olazar
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

entre las firmas en el supuesto hecho de haberse suscripto, configurándose por tanto como un contrato privado sin relación ni efectos que afecten a PETROPAR ni al proceso de contratación que nos ataña.

Que además conforme al citado artículo 38, frente a la Convocante responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato, y que en el caso de una subcontratación serán siempre solidarias las obligaciones subcontratadas; otra situación que no resulta aplicable al presente caso, en consideración que IMPOSUR TRADING S.R.L. no posee ninguna obligación con PETROPAR, siendo MEJOR PROMO S.A. la única responsable del contrato suscrito en el marco de la adjudicación del llamado, habiendo cumplido el contrato conforme lo demostró la Convocante en su adjunto *-estado de ejecución contractual-*.

Por tanto, en razón a todo lo antes expuesto esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes que ameriten la apertura de una Investigación de Oficio; por lo que corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar individualizada como CASO 242/21.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otaño
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

MEJOR PROMO S.A.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Denuncia recibida a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico (STJE) con protección al denunciante en fecha 27 de abril de 2020. La misma señala cuanto sigue:

*"La Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato del PBC del llamado a LPN-SBE N°33/2017 "SERVICIO DE INSTALACION DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO", con ID N°336.273, establece claramente en su punto CGC 21.3 cuanto sigue: "**No se admitirá la Sub Contratación.**"*

Dicha determinación tomada por parte de la convocante, resulta de suma relevancia puesto que, ella es establecida por la misma, atendiendo a que la Ley 2051/03, en su Artículo 38, párrafo segundo, dispone que:

> *"**Solo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice**".*

En el mismo orden de ideas, el Decreto 21909/03, vigente al momento de publicación de dicho llamado y, en consecuencia, aplicable para el mismo, establece en su Artículo 79 que:

> *"Conforme con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley y **siempre que el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen**, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceros partes de sus prestaciones, **siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:***

1. ***Que la Contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación.*** *La aprobación será efectuada por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello;*
2. ***Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original;"***

Entonces, hasta aquí, tenemos que, en el llamado en cuestión, desde ningún punto de vista se encontraba permitida la subcontratación y, claramente, ello era algo conocido por los oferentes, puesto que, al momento de ofertar, han presentado el Formulario de Oferta en el cual expresamente, en el inciso a), declaran cuanto sigue:

> *"Hemos examinado y no tenemos objeción alguna a los Documentos de Licitación, incluyendo las Instrucciones a los Oferentes para Subasta a la Baja Electrónica (IAO.SBE) y las Condiciones Generales del Contrato para Subasta a la Baja Electrónica (CGC) aprobadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y difundida en el Sistema de Información de las Contrataciones, y las Adendas publicadas."*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En el caso que nos ocupa, la firma MEJOR PROMO S.A. ha incumplido con lo establecido expresamente en el PBC, así como en la Ley 2051/03 y demás normas reglamentarias, puesto que no solamente ha subcontratado la ejecución del contrato que le ha sido adjudicado, sino que, además, dicha subcontratación en el caso de que hubiese estado permitida ha sido por porcentajes superiores a los permitidos por la norma. Veamos.

1. *En fecha 11 de diciembre de 2018 es suscrito el Contrato PR/PS N? 54/18 entre PETROPAR y la firma MEJOR PROMO S.A., resultante del llamado a contratación señalado más arriba y teniendo como finalidad la "INSTALACION DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIOS".*
2. *Dicho contrato, prevé la ejecución de 68 ítems, que se encuentran descritos en la cláusula 5. PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTA TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES Y/O SERVICIOS, por un monto mínimo de Gs. 3.262.892.020.- y un máximo de Gs. 6.525.784.041.-*
3. *Conforme documentación adjunta, en fecha 3 de abril de 2019, la firma MEJOR PROMO S.A., desoyendo la prohibición expresa contenida en el PBC que hemos señalado más arriba, ha suscrito un contrato con la firma IMPOSUR TRADING S.R.L., a efectos de que esta última ejecute 43 de los ítems previstos en el contrato señalado en el punto 1), por un monto mínimo de Gs. 2.773.458.217.- y un máximo de Gs. 4.568.048.829.-*
4. *Cabe señalar que, de dichos montos, se han ejecutado un total de Gs. 3.097.037.545.- conforme facturas emitidas por parte de la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. a favor de MEJOR PROMO S.A., que adjuntamos a la presente.*

Al respecto, cabe mencionar que la conducta de la firma MEJOR PROMO S.A., claramente, se ha subsumido en los supuestos de sanción previstos en los incisos b) y c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03, que dicen:

> *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será? publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: (?) b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y, c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad."*

Entendemos que se subsume en los dos supuestos previamente señalados, debido a las siguientes razones:

1. *La firma ha incumplido con una prohibición expresa contenida en el PBC y en las normas que rigen la materia.*
2. *Ha causado un perjuicio económico gigante a la convocante, puesto que, con solo contrastar los precios por los que la misma ha sido adjudicada con los precios que esta ha abonado por la ejecución efectiva del trabajo, podemos verificar que existió sobrefacturación por parte de la misma, perjudicando al erario público.*
3. *Claramente esta firma ha actuado de forma dolosa y con mala fe, puesto que no siendo posible que desconozca dicha prohibición expresa, la misma de igual modo ha incumplido con el contrato.*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Se adjunta la documentación que acredita lo denunciado."

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº4696/21 de fecha 03 de mayo de 2021, por la cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por el denunciante.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

Presentación adicional del denunciante con protección de identidad en fecha 19 de mayo de 2021.

"Me gustaría que me indiquen como hacer llegar los documentos originales."

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº4696/21 de fecha 03 de mayo de 2021– PETROPAR.

Notificación inicial DNCP DJ Nº4697/21 de fecha 03 de mayo de 2021– MEJOR PROMO S.A.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 05 de mayo de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"Me dirijo a usted con relación a la DNCP/DJ N°4696/21, CASO N°242 DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PETROPAR; ID 336273.

Al respecto, solicitan que a los efectos de clarificar lo expresado en la denuncia, se justifiquen lo referido en la misma. En ese sentido, comunicamos que efectivamente el PBC del proceso con ID N°336273, no contemplaba la subcontratación y el mismo no debía ser objeto de ejecución bajo esa modalidad.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Díaz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Así mismo, complementariamente puede verificarse los antecedentes de la sustanciación de la protesta resuelta por Resolución DNCP N°1789/21. De igual modo, nos ponemos a entera disposición de la autoridad normativa a los efectos de esclarecer la situación para lo cual se remite el estado de ejecución del proceso con ID N°336273, para su verificación correspondiente.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para saludarle atentamente."

Por su parte, la firma adjudicada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 06 de mayo de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"DARWIN SCHUSSMULLER FLORES, C.I. N°3.986.877, en nombre y representación de MEJOR PROMO S.A., R.U.C. N°80082542-0, conforme lo justificamos con la Constitución Social y las Actas de Asamblea que acompañamos fijando domicilio Real y Procesal en la Calle Kubitschek entre Teodoro S Mongelos y José A. Flores. 1070 de la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, teléfono N°021 606 077, correo electrónico: info@mejorpromo.com en el marco de la DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PETROPAR; ID 336273, respetuosamente digo:

Que, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en la Ley Nº2051/03 (DE CONTRATACIONES PÚBLICAS), al Decreto Nº2992/19 y demás disposiciones de Ley, vengo en tiempo y forma legales, a responder sobre los puntos la denuncia.

MANIFESTACIÓN BAJO FE DE JURAMENTO

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 80 y concordantes de la Ley N°2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Bajo Fe de Juramento, manifestamos los hechos que nos constan, relativos al PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PETROPAR; ID 336273.

RESPUESTA

En este proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PETROPAR; ID 336273, mi empresa MEJOR PROMO SA, resulto Adjudicado. Y se firmó el contrato PR/PS N°054/18 el cual se puede visualizar en el portal de la DNCP ID 336273 módulo de Adjudicación, pestaña Documentos.

Este contrato lo hemos cumplido a cabalidad y la convocante por necesidades propias de su institución y ante la falta de un nuevo llamado para cumplir con los requerimientos de su institución nos propusieron realizar una modificación

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

contractual aumentando el mismo por el monto máximo que la Ley confiere, es decir si sobrepasar los umbrales máximos del concurso de ofertas.

Es decir, si no lo hubiéramos cumplido a cabalidad, presumiblemente la convocante no hubiera solicitado la modificación mencionada, es más, hasta podría haber tenido otro final el contrato en cuestión. Por lo que es fácil suponer que la convocante ha satisfecho correctamente sus necesidades con los trabajos que realizamos para ellos en el marco del proceso de contratación referida.

En cuanto a la denuncia del supuesto de subcontratación, el mismo no ha sido solicitado por nuestra firma ni por la convocante, por tanto, no se ha dado en este contrato, ni en su adenda de modificación contractual.

En lo que respecta a la documentación presentada por la denunciante, mi empresa desconoce totalmente la existencia real de los mismos y suponemos que podrían ser documentos apócrifos y de contenido falso; por lo que solicitamos al Señor Director Nacional requiera los originales de esos documentos al denunciante a fin de traerlos a vista y analizarlos y si amerita alguna denuncia por nuestra parte en el Ministerio Publico por producción de documentos falsos, calumnia grave e injuria, la realizaremos una vez tengamos dichos documentos.

Si el denunciante se negará a presentar los originales de esos documentos analizaremos, también la posibilidad de realizar la denuncia al Ministerio Público contra persona innominada, ya que es una denuncia anónima y pediremos al mismo que remita oficio a la DNCP para que se presenten todos esos documentos presentados para realizar esta denuncia falsa.

CONCLUSIÓN

Señor Director Nacional, como hemos visto, la firma a la cual represento ha sido injustamente denunciada puesto que resulta claro la motivación para haberlo hecho, ya que en la presente licitación en donde se nos ha descalificado de manera injusta y que ha sido protestada por nosotros en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°10/2020 "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIOS" ID N°381.790, CONVOCADA POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), se ha realizado el mismo montaje de documentos apócrifos a fin de desprestigiar a mi empresa, por lo que ya recurrimos a la Fiscalía para que realice las investigaciones pertinentes a fin de salvaguardar nuestro buen nombre y el de nuestra empresa. Todo esto lo denunciaremos a su tiempo la Fiscalía Anti Corrupción a fin de que realice una investigación pormenorizada de presente llamado en donde incluso se visualiza que la oferente injustamente adjudicada LMB SA presenta un sub contrato con la empresa Imposur, siendo esto contrario a lo establecido en el PBC de mencionado llamado.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

1. ***TENERME*** *por presentado en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real en el lugar indicado.*

2. ***ACEPTAR*** *el domicilio procesal constituido.*

3. ***DECLARAR*** *el cierre de la investigación, por el mecanismo correspondiente.*

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Magema Otazo
Dirección
Dirección Jurídica - DNCP

*4. **REMITIR** los antecedentes sobre la denuncia falsa contra mi representada a fin de que podamos abrir un proceso en el Ministerio Público.*

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA."

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante sostiene que la firma adjudicada MEJOR PROMO S.A. aparentemente ha subcontratado la ejecución del contrato de referencia a otra empresa denominada IMPOSUR TRADING S.R.L., incumpliendo de esta forma lo establecido expresamente en el PBC, así como en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y concordantes.

Que, visto el Pliego de Bases y Condiciones del llamado, Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato punto CGC 21.3, la misma taxativamente expresa: "*No se admitirá la Sub Contratación*".

Del mismo modo, la Ley 2051/03, en su Artículo 38, párrafo segundo, enuncia que: "*Solo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice...*".

Igualmente, el Decreto 21909/03 *-normativa vigente al momento de la publicación del llamado-* en su Artículo 79 establece que: "*Conforme con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley y siempre que el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceros partes de sus prestaciones, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: ...**2. Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original**;*"

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otaso
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

En ese orden de ideas, el denunciante sostiene además que la subcontratación ha sido por porcentajes superiores a lo permitido en la normativa vigente, considerando que según el Contrato PR/PS N°54/18 suscrito entre PETROPAR y la firma MEJOR PROMO S.A. en el marco de la adjudicación del llamado de referencia, el mismo preveía la ejecución de 68 ítems, por un monto mínimo de Gs. 3.262.892.020 y un máximo de Gs. 6.525.784.041.

Sin embargo, señala que según contrato de fecha 03/04/2019 suscrito entre MEJOR PROMO S.A. y la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. *-adjunto a la denuncia-*, se denota que la misma ha ejecutado 43 de los ítems previstos en el Contrato PR/PS N°54/18, por un monto mínimo de Gs. 2.773.458.217 y un máximo de Gs. 4.568.048.829, de los cuales se ha ejecutado un total de Gs. 3.097.037.545, conforme facturas emitidas por parte de la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. a favor de MEJOR PROMO S.A. que adjunta.

Posteriormente amplía su denuncia solicitando que esta Dirección Jurídica indique como hacer llegar los documentos originales de las facturas y contratos anexados a la presente denuncia.

La adjudicada a su vez sostiene que ha cumplido a cabalidad con el contrato, prueba de ello es la modificación contractual por la cual acordaron aumentar el monto máximo permitido a fin de satisfacer las necesidades de la Convocante, en este sentido indica que, si no hubieran cumplido satisfactoriamente el contrato, la Convocante no hubiera solicitado dicha modificación contractual.

En relación al supuesto de hecho de subcontratación en el marco de la ejecución del contrato, la adjudicada alega que la misma no ha sido solicitada, por tanto, en el marco del contrato en cuestión no se ha realizado ninguna subcontratación.

Ahora, en cuanto a los documentos traídos a colación por el/la denunciante, MEJOR PROMO S.A. afirma desconocer la existencia real de tales documentos *-contrato y facturas-*, y que probablemente las mismas se traten de documentos apócrifos y de contenido falso.

La Convocante por su parte expresa que efectivamente en el llamado en cuestión, no se admitía y no contemplaba la subcontratación, remitiendo el estado de ejecución contractual del proceso con un porcentaje de 99,74%.

Entonces, conforme a lo expuesto en la denuncia, la firma MEJOR PROMO S.A habría subcontratado con la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. en contraposición a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, por lo cual el objeto de estudio de la presente investigación, es la relevancia jurídica que podría llegar a tener la supuesta subcontratación en el marco del Contrato suscripto entre PETROPAR y MEJOR PROMO como consecuencia de la adjudicación recaída en el llamado de referencia.

Cabe indicar que el hecho aquí denunciado es de tinte similar a lo resuelto por Resolución DNCP DJ N°3974/18 de fecha 17/10/18 en el marco del llamado con ID Nº315.021, en razón a que en dicha ocasión esta Dirección Jurídica se expidió con relación a una supuesta subcontratación, por tanto asumiendo dicha postura esta Juzgado de Instrucción realiza el análisis del presente caso.

En ese contexto, primeramente, cabe señalar que PETROPAR manifestó no conocer la supuesta subcontratación alegada por el denunciante, por lo cual, no existe constancia alguna que la Convocante haya aprobado una subcontratación a

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Nta. Margarita Duarte
Directora Jurídica - DNCP

favor de la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. en el contrato firmado con MEJOR PROMO S.A, resaltando además de que a la Convocante no le corresponde indagar sobre transacciones comerciales de carácter privado de los contratistas; y puntualizando que las empresas contratadas firman y convienen acuerdos/contratos con terceros para realizar y participar de los trabajos o provisiones de materiales, transporte, acarreo, contratación de servicio varios, en cantidad que se presume numerosa.

Por otra parte, MEJOR PROMO S.A no ha realizado ninguna notificación oficial a PETROPAR de la existencia de un subcontrato suscripto; habiendo cumplido el contrato conforme lo demostró la Convocante en su adjunto *-estado de ejecución contractual-*.

Entonces queda claro que la subcontratación no se encontraba prevista en los términos en que se haya redactado el Pliego de Bases y Condiciones; la Convocante afirmó no conocer el supuesto hecho y MEJOR PROMO S.A. niega la existencia de la subcontratación.

Ciertamente, el art. 38 de la Ley 2051/03 establece que los contratistas solo podrán subcontratar cuando las bases o cláusulas del contrato así lo permita o la **Contratante lo autorice**, situación que no se ha configurado en la presente licitación conforme a los antecedentes expuestos.

De ello resulta necesario aclarar que si bien el/la denunciante trajo a colación contratos y facturas como evidencia de la existencia de un supuesto contrato firmado entre la firma MEJOR PROMO S.A. y IMPOSUR TRADING S.R.L.; dicha relación contractual no fue objeto de aprobación por parte de la Convocante, siendo por ende responsabilidad absoluta de la firma MEJOR PROMO S.A. la ejecución de los trabajos inherentes al contrato firmado entre las firmas en el supuesto hecho de haberse suscripto, configurándose por tanto como un contrato privado sin relación ni efectos que afecten a PETROPAR ni al proceso de contratación que nos ataña.

Que además, conforme al citado artículo 38, frente a la Convocante responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato, y que en el caso de una subcontratación serán siempre solidarias las obligaciones subcontratadas; otra situación que no resulta aplicable al presente caso, en consideración que IMPOSUR TRADING S.R.L. no posee ninguna obligación con PETROPAR, siendo MEJOR PROMO S.A. la única responsable del contrato suscrito en el marco de la adjudicación del llamado.

Por tanto, en razón a todo lo antes expuesto esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes que ameriten la apertura de una Investigación de Oficio; por lo que corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar individualizada como CASO 242/21.

ABG. MANUELA CRISTALDO
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP